Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21- 012**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1714 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 05 de octubre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-08694 del 05 de octubre de 2020, la señora Bertha Ángela Romero Pérez, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) La alcaldía municipal de Aguazul hace más o menos 4 años construyo un canal de aguas lluvias que conduce las mismas desde el caserío San José del Bubuy hacia el caño NN ubicado dentro del predio El Retorno; en épocas de invierno por el caudal que conduce este canal afecta los predios anteriormente descritos por inundación y por la falta de obras de mitigación por parte del municipio y por la construcción de dicho canal recolector de aguas lluvias (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-08694 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-012 del 17 de febrero de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-012 de fecha 17 de febrero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 17 de febrero de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0301 del 09 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-012 de fecha 17 de febrero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el dia 17 de febrero de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado El Retorno, Vereda San José del Bubuy, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0301 del 09 de agosto de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Información General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo quejas, realizó una visita de inspección técnica al predio El Retorno ubicado en las coordenadas geográficas WGS-84 Latitud N 5°5'44,20" Longitud W 72027'53,16", en la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En respuesta a la queja radicada por parte de la señora Berta Angela Romero Pérez ante la corporación Autónoma regional de la Orinoquia identificada con el radicado YO. 2020.08694. Estando en el lugar de los hechos se evidenció lo siguiente:

- Una franja del bosque de galería que se encuentra anegado, el cual conforma la ronda hidráulica del Caño NN.
- Un box culvert rectangular en concreto con medidas aproximadas de: cajón 1.5 m X 1.5 m, longitud de 8 m, aletas de longitud variable entre 2.0 m y 3.0 m, espesor de 0.25 m de muros, guarda ruedas de 0.60 m, con descole hacia el caño NN, el cual recorreré el predio El Retorno. La estructura antes mencionada está ubicada en la vía Aguazul - Maní, específicamente en las coordenadas relacionadas en la Tabla No 2 del concepto tecnico; Adicionalmente se evidencio que esta alcantarilla permite el direccionamiento de las aguas lluvias que provienen del centro poblado San José Bubuy hasta el caño NN y que al descolar se presenta un estancamiento que forma una lámina de agua con una profundidad aproximada de dos metros, la cual por estar en un nivel inferior al cauce del cuerpo hídrico no se conecta este y forma un depósito de agua estancada, situación acrecentada por la extracción de arcilla que han realizado algunos moradores del sector, según lo relatado por la señora Bertha Romero quien manifestó "he encontrado personas ajenas a mi predio extrayendo material arcilloso y greda para canchas de tejo".

Es importante mencionar que no se encontró ninguna estructura que estuviera ocasionando desviación del caño NN, ni ocupación ilegal del mismo y tampoco afectación a los recursos naturales,

por ende, se remitirá el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Aguazul y a la Gobernación de Casanare para que en conjunto y de acuerdo con sus competencias tomen las acciones a que haya lugar para que las aguas de escorrentía no sigan quedando allí estancadas, lo cual no solo genera socavación del terreno, sino también amenaza con convertirse en un foco de vectores que afectara la salud humana.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la queja de radicado No. YO.2020.08694 del 5 de octubre del 2020 interpuesta ante Corporinoquia por parte de la señora Berta Ángela Romero Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.243 relacionada al presunto desvío del recurso hídrico del caño NN a partir de la obra hidráulica de un canal de aguas lluvias de la vereda San José del Bubuy en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare. La subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizo una visita de inspección técnica el 17 de febrero del 2021 a la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, al predio El Retorno ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 5°5'44.20" Longitud W 72°27'53.16", en el lugar de los hechos denunciados, se evidencio un box culvert que direcciones la escorrentía hacia un caño nn, cuyas dimensiones son: cajón 1.5 m X 1.5 m, longitud del cajón de 9 m, aletas de longitud variable entre 2.0 m y 3.0 m, espesor de 0.25 m de muros, guarda ruedas de 0.60 m; dicha estructura direcciona el agua de escorrentía hasta el cauce del caño NN, sin embargo debido a la extracción manual de material arcilloso se ha ido formando una gran depresión que estanca el agua lluvia y al llegar el periodo de baja precipitación, estas quedan depositadas en una cota inferior a la del cauce y por ello se genera la erosión lateral de la fuente superficial, adicionalmente los sedimentos se han ido colmatando en el cauce.

Teniendo en cuenta que no se encontró ninguna estructura que estuviera ocasionando desviación del caño NN, ni ocupación ilegal del mismo y tampoco afectación a los recursos naturales, se consideró que no existe mérito alguno para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que los fenómenos de socavación que se presentan en el decole del box coulvert, no se le puede atribuir a su construcción, sin embargo, se remitirá el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Aguazul y a la Gobernación de Casanare para que en conjunto y de acuerdo con sus competencias tomen las acciones a que haya lugar para evitar que las aguas de escorrentía sigan quedando allí estancadas, lo cual no solo puede seguir generando la remoción de materiales del terreno, sino también amenaza en convertirse en un foco de vectores que puede afectar la salud humana.

Finalmente, se considera el archivo del presente Concepto Técnico como el radicado No. YO.2020-08694 del 05 de octubre de 2020 junto con la contravención ambiental No. 500.13.1.21.012 de fecha 17 de febrero de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0301 del 09 de agosto de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-012 del 17 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-012, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21- 012**

Auto N° 500.6-22-1714 *Fecha:* 14 JUL 2022

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-08694 del 05 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la señora Bertha Angela Romero Pérez y otros enviándole copia del presente al correo electrónico beanrope1308@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0301 del 09 de agosto de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*